



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO SOCIAL UNICO DE  
HUESCA**

C/ Calatayud, s/n. Plta. 3. Palacio de Justicia Huesca  
Huesca  
Teléfono: 974 29 02 00  
Email.: social1huesca@justicia.aragon.es  
Modelo: REC04

Sección: Sin sección

Proc.: **MEDIDAS CAUTELARES  
PREVIAS LEC 727**

Nº: **0000210/2020**  
NIG: 2212544420200000217

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	SINDICATO FASAMET	ISABEL MARIA JIMENEZ MILLAN	JOSÉ MANUEL ASPAS ASPAS
Demandado	SERVICIO ARAGONÉS DE LA SALUD (SAS)		LETRADO DE COMUNIDAD AUTONOMA DE HUESCA
Demandado	INSTITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES (IASS)		LETRADO DE COMUNIDAD AUTONOMA DE HUESCA
Demandado	DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN (DGA)		LETRADO DE COMUNIDAD AUTONOMA DE HUESCA

**A U T O**

**NOTIFICADO 16-04-2020**

**EDUARDO JOSE BERNUES MATEOS.**

En Huesca, a catorce de abril de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En 30 de Marzo de 2020 se dictó en las presentes actuaciones auto por el que se acordaba la medida cautelarísima interesada por el Sindicato FASAMET, en los términos que se recoge en su parte dispositiva

**SEGUNDO.-** Por el Letrado de la Comunidad Autónoma, en representación del SALUD, el IASS y la DGA presentó escrito por el que formulaba recurso de reposición contra dicha resolución, del que se dio traslado a la parte actora, presentando ésta escrito de impugnación por el que se opone al recurso interpuesto con contenido que obra en autos, dándose traslado para resolver.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La parte demandada interpone recurso contra el auto de fecha 30/03/2020 oponiendo distintos motivos, por falta de presupuestos procesales y materiales, que a continuación se procede a resolver, teniendo en cuenta igualmente la documental presentada y las alegaciones efectuadas por ambas partes.

Firmado por:  
EDUARDO JOSE BERNUES MATEOS,  
Mº ANGELES PEREZ PERIZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 14/04/2020 11:51

CSV: 2212544001-32ef432a13c88d629ae2c55e7be949faVfhuAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

## SEGUNDO.- Presupuestos procesales.

**1.- Competencia territorial.** Considera la parte demandada que carece este juzgado de competencia territorial, incumpliendo lo dispuesto en el art. 725 LEC. Dicho motivo debe desestimarse, toda vez que en la propia demanda se hace constar el ámbito territorial para el que se articula, tal y como recuerda la parte actora en su escrito de impugnación, sin que haya existido reconducción del Juzgado, estando simplemente a lo solicitado en demanda, esto es, que se circunscribe a la provincia de Huesca, de conformidad a lo previsto en los arts. 6 y 10 de la LRJS.

**2.- No justificación de la tutela que se pretende.** Este motivo de oposición se basa en la no articulación en la demanda de medidas cautelares de la tutela que se pretende en el futuro proceso principal, de conformidad a lo previsto en el art. 725 de la LEC. Sin embargo, tal y como recuerda el auto resolviendo el recurso de reposición dictado por el Juzgado de lo Social N° 1 de Zaragoza de fecha 7 de abril de 2020, aportado al procedimiento por la representación de la parte demandada (acontecimiento n° 64 del EJE), nos encontramos en un procedimiento de adopción de medidas cautelarísimas en el que el colectivo respecto del cual se acciona es el que se incluye en el apartado e) del art. 2 de la LRJS, teniendo por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la provincia de Huesca. Para ello es competente este Juzgado, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 6 y 10 del mismo texto legal. En caso de presentarse con posterioridad la demanda, se deberá comprobar nuevamente el procedimiento elegido y el ámbito para el que se suplica la tutela judicial, art. 5 de la LRJS, sin perjuicio de la posible reacomodación de trámites de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 102 de la LRJS.

**3.- Falta de legitimación activa.** Respecto de esta cuestión, la parte actora sigue manteniendo su legitimación plena, conforme a lo dispuesto en el art. 17.2 de la LRJS, al tratarse de un Sindicato con representación en el ámbito del conflicto, conforme a lo postulado en los apartados 17 a 31 del escrito de recurso. En concreto, dando respuesta a las alegaciones de la parte demandada, se hace constar en el apartado 20 que *"el ámbito profesional abarca a los funcionarios, estatutarios y laborales, del grupo A, subgrupo A1 y A2, sean del ámbito sanitario o no; asistenciales o no; de atención primaria o de atención especializada y hospitalaria (facultativos"*

Firmado por:  
EDUARDO JOSE BERNIUES MATEOS,  
M<sup>º</sup> ANGELES PEREZ PERIZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 14/04/2020 11:51

CSV: 2212544001-32ef432a13c88d629ae2c55e7be949faVfhuAA==

especialistas de área). No es como afirman las personas jurídicas recurrentes. Entre sus afiliados figuran empleados públicos sanitarios de atención primaria y de atención especializada/hospitalaria y funcionarios sanitarios que prestan servicios en el Departamento de Sanidad o en el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, por ejemplo".

Conforme a lo anterior, el auto resolviendo el recurso de reposición dictado por el Juzgado de lo Social N° 1 de Zaragoza de fecha 7 de abril de 2020 estima en parte esta excepción, manifestando : " (...) el BOA de 12.01.2016 publicó la Resolución de 18.12.2015 del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Aragón, que acuerda el depósito y la publicidad del acta de constitución y de los estatutos del Sindicato FASAMET, en la que se indica que "El ámbito territorial del sindicato abarca al de la Comunidad Autónoma de Aragón y su ámbito profesional "es el de los médicos de atención primaria (médicos generales, de familia y pediatras), cualquiera que sea la naturaleza jurídica del vínculo con la Administración Pública y el sector de la Administración, sea este el sanitario o socio-sanitario, y otros de los empleados públicos del grupo de clasificación A, subgrupos A1 y A2, sean del ámbito sanitario o de Administración general".

Y de acuerdo con ello, ha de concordarse con la demandada que la medida cautelar en los términos interesadas, abarcando a todos los empleados públicos sanitarios, de los centros que se identifican en el suplico el escrito presentado, sí excede el ámbito a que alcanza la legitimación del sindicato pues, conforme a su propia regulación, su ámbito profesional no se extiende a "todos los empleados públicos sanitarios", sino únicamente a los médicos de atención primaria (médicos generales, de familia y pediatras), funcionarios, estatutarios o laborales, del ámbito sanitario o socio-sanitario, y otros empleados públicos del grupo de clasificación A, subgrupos A1 y A2, sean del ámbito sanitario o de Administración general. Esto es, no alcanza a empleados públicos sanitarios que no estén incluidos en el grupo A, subgrupos A1 y A2, entre los que sí se incluyen, en cambio, los facultativos especialistas de área.

Y en este sentido, sí que habrá de estimarse el recurso en el sentido de que, si procede mantener la medida (los demás motivos que sustentan el recurso se abordarán seguidamente), ésta habrá de limitarse a este grupo de empleados públicos sanitarios, sean funcionarios, estatutarios o laborales, del ámbito sanitario o socio-sanitario, incluidos en el grupo de clasificación A, subgrupos A1 y A2, sin que quepa restringirla al ámbito de los sanitarios de la atención

Firmado por:  
EDUARDO JOSE BERNIUES MATEOS,  
Mª ANGELES PEREZ PERIZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 14/04/2020 11:51

CSV: 2212544001-32ef432a13c88d629ae2c55e7be949faVfhuAA==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
EDUARDO JOSE BERNIUES MATEOS,  
M<sup>a</sup> ANGELES PEREZ PERIZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 14/04/2020 11:51

CSV: 2212544001-32ef432a13c88d629ae2c55e7be949faVfhuAA==

primaria y pediatras, pues el subgrupo A1 permite incluir a todos los facultativos, y el A2 a los enfermeros, ATS/DUE.

El art. 17.2 de la LRJS no legitima al sindicato demandante para accionar en representación de los intereses de los trabajadores que no tienen encaje en su ámbito profesional, pues en tal caso falla el vínculo entre el sindicato y el objeto del pleito que la norma exige para reconocerle la legitimación."

Atendidas las propias alegaciones realizadas en la impugnación al recurso, estimo parcialmente la excepción de igual modo que ha resuelto el Juzgado de lo Social N° 1 de Zaragoza, dando por reproducidos sus argumentos, sin que este juzgador tenga nada que añadir a los precisos y claros fundamentos expuestos en su resolución.

**4.- Falta de legitimación pasiva.** Dicha excepción se fundamenta en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, y las consecuencias que del mismo se derivan en relación con la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y, más en concreto, por la atribución que en dicha normativa se efectúa a favor del Ministro de Sanidad en relación con las autoridades civiles sanitarias de las administraciones públicas de todo el territorio nacional y de los funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas ( art. 12 y concordantes del citado RD 463/2020). Sin embargo, la tutela impetrada en la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en el art. 3.1 y 14.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, incumbe al empleador, esto es, la Comunidad Autónoma de Aragón. Claramente antes de dicha declaración, constando incluso un requerimiento formulado con fecha 9 de marzo de 2020 por la partes actora (acontecimiento n° 7 del EJE, aportado con la demanda); y después de la declaración del estado de alarma, ya que se mantiene la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias (arts. 6 y 12.2 del RD 463/2020), sin perjuicio de las eventuales responsabilidades que pudieran corresponder al Estado en el ejercicio de sus competencias, antes y después de la declaración del estado de alarma.

### **TERCERO.- Presupuestos materiales.**

En el escrito de recurso se hace mención en varias ocasiones a la extraordinaria situación que vive el conjunto del país y la población mundial. Igualmente se refieren a las consecuencias de la declaración del estado de alarma, así como a distintas resoluciones judiciales en la materia.



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

Firmado por:  
EDUARDO JOSE BERNIUES MATEOS,  
M<sup>º</sup> ANGELES PEREZ PERIZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 14/04/2020 11:51

CSV: 2212544001-32ef432a13c88d629ae2c55e7be949faVfhuAA==

Con pleno respeto a todas y cada una de las resoluciones judiciales dictadas, así como a la labor de las Administraciones implicadas, debe recordarse que en este procedimiento no se debe resolver ni establecer la existencia de responsabilidades sobre la falta de material y equipos de protección para abordar la crisis.

Precisamente, el auto objeto de recurso lo primero que establece es un requerimiento para dar material y equipos de protección individual o para hacer alegaciones sobre el cumplimiento de la entrega de los mismos. Este es el objeto de la medida cautelarísima, recordando que existe un previo requerimiento de fecha 9 de marzo de la parte actora que no ha mencionado la parte demandada (por olvido quizás), ni se aporta contestación al mismo.

En estas condiciones, los derechos de quienes se encuentran en primera línea de defensa frente al COVID merecen respuesta por parte de los Juzgados de lo Social quienes son en último lugar garantes de los derechos de los trabajadores, debiendo recordar nuevamente lo que se ha reiterado en distintos ámbitos, esto es, que el Estado de Derecho debe funcionar en todos los órdenes en esta y cualquier situación, siendo esencial la labor de los integrantes del Poder Judicial, cuyas competencias deben ser respetadas.

De la documental aportada se evidencia lo esfuerzos realizados para el cumplimiento de sus obligaciones, siendo notorio el complicadísimo escenario que existe para el aprovisionamiento de nuevo material. Ello no obstante, tanto por la documentación presentada, como por las propias manifestaciones realizadas por los responsables políticos, se pone de manifiesto la falta de material en el momento de presentación de la medida cautelar. Así lo reconoce la propia parte demandada en su escrito, página 9, cuando manifiesta que "existe un hecho objetivo de falta de material que implica un mayor contagio entre los profesionales sanitarios". Concorre, por tanto, en el momento de la solicitud de la medida interesada los presupuestos base de la adopción de la medida interesada, así como los riesgos que de ello se derivan para el personal sanitario afectado, que tampoco es negado por la parte demandada. En consecuencia, la aplicación de lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la LPRL y la normativa de desarrollo de esta obligación del empleador en materia de prevención de riesgos laborales (RD 664/1997 o RD 773/1997), así como el Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al SARS-COV-2, obligan al mantenimiento de las medidas en los términos expuestos, si bien modulándose el requerimiento efectuado, tal y como se

Firmado por:  
EDUARDO JOSE BERNIUES MATEOS,  
M<sup>º</sup> ANGELES PEREZ PERIZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 14/04/2020 11:51

CSV: 2212544001-32ef432a13c88d629ae2c55e7be949faVfhuAA==

expone en el escrito de impugnación del recurso por la parte actora (como pretensión subsidiaria), de manera que la entrega de los elementos de protección individual se realice una vez que las administraciones empleadoras dispongan efectivamente de ellos. Se sigue, por tanto, el criterio seguido por el Juzgado de lo Social N° 1 de Zaragoza, entendiendo que el aprovisionamiento de material será el que determine la entrega en función del nivel de exposición al riesgo.

En consecuencia, se tienen por hechas las manifestaciones respecto a la entrega de materiales y EPIs, considerando que debe ser mantenida la medida cautelar en los términos acordados en el auto recurrido, con la excepción del ámbito, atendiendo a la estimación parcial del recurso en relación a la falta de legitimación activa, y a la modulación del requerimiento efectuado.

**CUARTO.-** Duración de la medida cautelar adoptada.- 1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 730.2.II LEC -aplicable en virtud de la remisión que efectúa el art. 79.1 LRJS- la medida cautelar adoptada, para el caso de que no se formule demanda, tendrá una duración de veinte días hábiles. No rige en esta materia la suspensión de plazos procesales establecida en la disposición adicional segunda del Real Decreto 436/2020.

**QUINTO.-** No procede recurso de suplicación contra el presente auto al no encontrarse incluido entre las resoluciones recurribles en suplicación que define la LRJS ( art. 187.5 y 191 LRJS y concordantes) y ello sin perjuicio de que la sentencia que se dicte en el eventual procedimiento principal pueda ser recurrida.

**Vistos** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## RESUELVO

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso de reposición interpuesto por el Letrado de la Comunidad Autónoma, en representación del SALUD, el IASS y la DGA contra el auto de 30 de marzo de 2020, manteniéndose la medida cautelar interesada en los siguientes términos:

**Primero:** Queda limitada a los empleados públicos sanitarios, funcionarios, estatutarios o laborales, del ámbito sanitario o socio-sanitario, incluidos en el



grupo de clasificación A, subgrupos A1 y A2, de los centros referidos en el auto impugnado, y

**Segundo:** Deberá irse cumpliendo por parte de la Administración demandada en la medida en que disponga de forma efectiva de los elementos a que el auto impugnado se refiere, poniéndolos a disposición de los empleados en función de su nivel de exposición al riesgo.

Manteniéndose el resto de sus pronunciamientos.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas haciéndoles saber que contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno (art. 187.5 LJS).

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

**DILIGENCIA.-** Seguidamente la extiendo yo, la Ldo. de la Admo. de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

Firmado por:  
EDUARDO JOSE BERNIUES MATEOS,  
M<sup>º</sup> ANGELES PEREZ PERIZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 14/04/2020 11:51

CSV: 2212544001-32ef432a13c88d629ae2c55e7be949faVfhuAA==

